

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00389-00

1. En atención al memorial que antecede, se adiciona el auto calendado a 29 de agosto hogño, en los siguiente:

Que la audiencia programada para el **1 de diciembre de 2023 a las 9:00 A.M.**, se realizará con apoyo en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto de pruebas y practica de pruebas.

Así las cosas, se realizará **la inspección judicial con intervención de perito** a la hora de las 9 30 a. m. del mismo día y año.

En virtud de la necesidad de identificar el predio objeto del presente asunto, se nombra al perito Dr. ALBERTH YOANNY LOPEZ GRUESO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de que, en el término de 20 días, identifique el área, medidas y linderos del predio; correspondencia entre la información catastral y registral vs la información física del predio; determinación del avalúo, mejoras realizadas sobre el inmueble y vetustez de estas. Así mismo, debe informar, si el bien está ubicado en uno mayor extensión, de ser así, también identificarlo.

Comuníquesele su designación e infórmesele que, para los gastos de la experticia, deberán informar al despacho si algún rubro es requerido o no, el cual será cancelado por la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, se previene a las partes y apoderados, para que le brinden la colaboración necesaria al perito que va a rendir la experticia decretada, allegando los documentos que éste requiera, en caso de que los solicite y permitiendo el ingreso al inmueble, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

De igual manera, en esta misma diligencia se decepcionará la declaración de los testimonios solicitados. Se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el *numeral 4º del artículo 372 ibídem.*

Atendiendo la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se **conmina a los apoderados**, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

En lo demás la providencia referida continúa incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14cc3c59d1b870bde88f0ba97bf01738d1beef23ab39b0b81660d27233e8afd**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00135-00

Obre en autos el mensaje de datos remitido por el llamado en garantía **Sneider Moreno Tarquino**, desde su dirección de correo electrónico, en el que cuestiona las actuaciones adelantadas por el despacho sin su citación formal.

Sobre el particular, el despacho advirtió que la notificación del llamado en garantía obra en el archivo digital 036 del cuaderno 03 del expediente electrónico. Revisada la actuación, el juzgado encontró varias irregularidades en el trámite de notificación adelantado por la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., las cuales configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, tal como pasa a explicarse:

En el llamamiento en garantía que Radio Taxi Aeropuerto reclama del señor Sneider Moreno, el llamante denunció como correo electrónico del llamado el siguiente dominio: sneidersebastianmt@gmail.com y bajo la gravedad del juramento señaló que lo obtuvo de la información suministrada por la empresa.

No obstante, la notificación adelantada con base en los parámetros de la Ley 2213 de 2022 se realizó al correo electrónico sneidersebasmt@gmail.com, con la particularidad que fue descrito como canal oficial de comunicación del despacho el correo ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, circunstancia que no corresponde con la realidad y que constituye un yerro que invalida todo el trámite de notificación.

Como lo señala el art. 132 del CGP, agotada cada etapa el juez debe realizar controles de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, de manera que lo procedente es declarar sin valor ni efecto los autos de fecha 20 de junio de 2023 contenidos en el archivo 043 cuaderno 03 que tuvo por enterado al señor Snedir Moreno del llamamiento en garantía formulado por RadioTaxi Aeropuerto SAS y la convocatoria a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP (archivo digital 96) con las consecuentes actuaciones, esto es, las etapas desarrolladas en el marco de la audiencia del pasado 27 de septiembre de 2023 (archivo digital 116), con la salvedad de que las pruebas practicadas dentro de dicha actuación, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (cfr. art. 138 del CGP).

En mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones ulteriores, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad del trámite de notificación adelantado al llamado en garantía **Sneider Moreno Tarquino**, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del CGP.

SEGUNDO. Declarar sin valor ni efecto los autos de fecha 20 de junio de 2023 contenidos en el archivo 043 cuaderno 03 que tuvo por enterado al señor Sneider Moreno del llamamiento en garantía formulado por RadioTaxi Aeropuerto SAS y la convocatoria a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP (archivo digital 96) con las consecuentes actuaciones, esto es, las etapas desarrolladas en el marco de la audiencia del pasado 27 de septiembre de 2023 (archivo digital 116).

TERCERO. Las pruebas practicadas en el marco de la audiencia celebrada el pasado 27 de septiembre de 2023, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (cfr. art. 138 del CGP).

CUARTO. Ordenar a RadioTaxi Aeropuerto SAS, acreditar la notificación personal del llamado en garantía señor **Sneider Moreno Tarquino**, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico denunciado en el archivo digital 117 del cuaderno 002.

Se precisa, que cualquier actuación que se adelante por parte del señor **Sneider Moreno Tarquino**, con miras a comparecer al proceso, deberá hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado, en ejercicio del derecho de postulación (cfr. art. 73 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870c15eee703fa3683f1955b2f5ca09969349011b1433052de545134a75b4c2e**

Documento generado en 29/09/2023 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

1. Obre en autos la contestación que hizo la Superintendencia de Sociedades sobre la situación de Domina S.A. en reorganización (archivo 158). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que Domina S.A. en reorganización contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (archivo 140).
3. Así mismo se deja constancia que WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS y ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS dentro de la oportunidad procesal, formularon excepciones frente a la demanda (archivo 156).

Ahora, debe señalarse que, si bien el Dr. Camilo Hernán Patiño Guerrero arguyó contestar también en nombre de la señora CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL, lo cierto es que aquel no es su apoderado, tal como ya lo hemos referido en varias decisiones con antelación (archivo 86).

En consecuencia, se previene al abogado **Camilo Hernán Patiño Guerrero** para que en lo sucesivo se abstenga de formular recursos, excepciones, oposiciones o incidentes manifiestamente improcedentes o carentes de fundamento legal frente a partes de las cuales no representa, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes.

4. Por su parte, se tiene que la demandada Carlota Arciniegas De Dalel contestó la demanda de manera **extemporánea**, ya que remitió las diligencias al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad (archivos 160 y 161)
5. De las excepciones vistas en los archivos 140 y 146 de la encuadernación principal se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d24d57c0fe7b8accfe1522a17f976297083cfbff51907cca3b99ec77418a9**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00167-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice: i) la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

NOTIFÍQUESE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb4c0a1a5e78366ecdb1b276eb0b5a12a8d0588504779a2c08cf284674f155**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001-3103-044-2021-00218-00

DEMANDA DE EXPROPIACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA y otros.

I. ASUNTO

Se procede a emitir la sentencia que corresponde en esta instancia dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad contemplada por el artículo 399 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a los herederos indeterminados del señor Astolfo Miguel Yepes Salazar (q.e.p.d.); Departamento de Bolívar – Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada-; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar-, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de: una zona de terreno de 56.66 m² determinada por las siguientes abscisas inicial K-0+199,24 y final K 0+210,05, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado El Delirio, ubicado en la Vereda Barrio El Carmen de Bolívar, del municipio del Carmen de Bolívar (Departamento de Bolívar) con matrícula inmobiliaria N° 062-11786 (predio de mayor extensión) y cédula catastral 132440001000000030191000000000.

2. Como sustento de sus pretensiones refirió:

2.1. Que para la ejecución del proyecto vial “Puerta de Hierro -Palmar de Varela y Carreto -Cruz del Viso, Unidad Funcional 1, sector variante Carmen Bolívar”, requiere la adquisición del área en mención.

2.2. Que, para su adquisición, el 4 de septiembre de 2019 le hizo una oferta de compra a la parte demandada por la suma de \$379'975.00 que corresponde al avalúo comercial practicado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá.

2.3. Que pese a haberles notificado en debida forma la pasiva la mencionada oferta, no fue posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, por lo que mediante la Resolución No. 20206060006905 del del 9 de junio de 2020, ordenó iniciar la expropiación.

III ACTUACIÓN DEL TRÁMITE

La aludida acción fue presentada y, por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Civil del Circuito El Carmen de Bolívar; sin embargo, en auto del 25 de enero 2021 rechazó la demanda por competencia.

En auto del 29 de julio de los corrientes, esta sede judicial admitió el libelo (archivo 21) ordenado correr traslado a la pasiva; así mismo se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Que el extremo demandado se notificó en debida forma, quienes si bien contestaron la demanda, no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

Ahora, la expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, instituida en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1. El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-

3.- *El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-*

2. La Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación de la siguiente manera:

“La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado”.

Por lo que el objetivo de este proceso es cumplir con la finalidad del principio de primacía del interés general sobre el particular, el cual se encuentra consagrado en la norma de normas.

3. En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan en los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte del Estado de una zona del terreno del inmueble declarado mediante la No. 20206060006905 del del 9 de junio de 2020, expedida por la aquí demandante como expropiable en razón a la utilidad pública que genera.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, ello es:

- i) Folio de matrícula inmobiliaria que detenta la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada (fls. 160 a 161 archivo 01).
- ii) La Resolución No. 20206060006905 del del 9 de junio de 2020 (fl. 140 del archivo 01).
- iii) Ejecutoria del referido acto administrativo (fl. 157 archivo 01).
- iv) Avalúo del predio (fl. 37 y ss del archivo 01).

4. Ahora revisada la anterior experticia, se concluyó que el avalúo total del porcentaje del predio a indemnizar es **\$379.975.00** el cual indexado desde la fecha de la oferta a la actualidad queda en **\$490.810**.

Entonces, atendiendo dicho valor, se divisa que sólo falta por consignar la cuantía de **\$110.835** en tanto que el guarismo ofrecido en el año 2019 ya fue puesto a disposición del despacho (archivo 34).

Vale la pena resaltar que la suma aludida será entregada únicamente a los herederos indeterminados del señor Astolfo Miguel Yepes Salazar (q.e.p.d.) conforme a las proporciones de sus derechos.

5. Resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas al cumplirse con los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos para la presente acción, conclusión que se verá reflejada en la parte resolutive de este proveído.

6. Finalmente, se hace necesario señalar que, si bien recae una medida de protección jurídica sobre el bien báculo de la acción, la misma no afecta la concesión de la acción incoada, pues el objeto ésta, se enfila únicamente a forzar al particular a cumplir el acto administrativo por medio del cual se decretó la expropiación del bien por motivos de utilidad pública¹.

Ya si las partes aspiran su cancelación, es importante informar, que el levantamiento de la misma sólo procede con la solicitud del beneficiario o sucesor procesal de este, dirigida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Sede Central-.²

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.-DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y en contra de:

- HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ASTOLFO MIGUEL YEPES SALAZAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 909.239
- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA y la
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR

La **expropiación** de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. PHPV-1-009 del 18 de enero de 2019, con un área requerida de terreno de 56.66 m.2 determinada por las

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos Sexta Edición, (página 338) por Ramiro Bejarano Guzmán, Editorial Temis Obras Jurídicas.

² Ver procedimiento en el Decreto 640 de 2020, donde adicionó el artículo 2.15.6.15 al Decreto 1071 de 2015.

siguientes Abscisas Inicial K 0+199,24 y final K 0+210,05, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado El Delirio, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del Municipio de El Carmen De Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440001000000030191000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-11786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen De Bolívar, de propiedad del señor y/o finado ASTOLFO MIGUEL YEPES SALAZAR, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: NORTE: En longitud de 7,94 con LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (P2-P3); SUR: En longitud de 0,00 con predio de ASTOLFO MIGUEL YEPES SALAZAR (P4); ORIENTE: En longitud de 15,24 con ASTOLFO MIGUEL YEPES SALAZAR y; OCCIDENTE: En longitud de 14,09 con CARRETEABLE (P3-P4). Incluyendo: 1) CONSTRUCCIONES ANEXAS: Cerca 1, lindero 3 hilos alambre eléctrico con postes de madera a 5 metros de distancia 14,09 m; 2) CULTIVOS Y ESPECIES: Pasto Kikuyina 41,63 m², Lechoso (D=< 0.20 m)

Con ocasión de la resolución No. No. 20206060006905 del del 9 de junio de 2020 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

SEGUNDO. – ORDENAR a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- que, dentro del término de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ponga a disposición de este estrado judicial el saldo, por concepto de la indemnización.

TERCERO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, **OFICIANDO** en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo. No obstante téngase en cuenta lo referido sobre la medida de protección jurídica que recae sobre el bien, conforme a la parte considerativa.

CUARTO. – ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la **APERTURA** de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el área descrita en el numeral primero de la parte resolutive de la presente decisión.

Se deja constancia que el área segregada del predio de mayor extensión quedará con área restante a favor de los demandados en 77.994.34 m², cuyos linderos específicos son los siguientes:

Para estas colindancias se tiene en cuenta la Resolución de adjudicación No. 942 de fecha 05/06/1986 expedida por el INCORA Cartagena donde se mencionan los "DETALLES" y el plano de área requerida para el proyecto vial PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO (VARIANTE DEL CARMEN DE BOLIVAR) donde se mencionan los "PUNTOS". NORTE: Con predio que fue de Rafael E. Rivas A. hoy de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS partiendo del punto P2 del plano de área requerida para el proyecto vial PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO (VARIANTE DEL CARMEN DE BOLIVAR) hasta el detalle 36 del plano contenido en la Resolución de adjudicación No. 942 de fecha 05/06/1986 expedida por el INCORA Cartagena en longitud de 379,06 mts. SUR: Con JAIRO A. MONTERROSA V. del detalle 12 al detalle 54 en 170,00 mts, con PABLO E. BLANCO I. del detalle 54 al detalle 63 en 460,00 mts. con RICARDO J. MONTERROSA O. del detalle 63 al detalle 64 en 101,00 mts ESTE: Con Ángel Rafael Romero P. del detalle 36 al delta 12 en 123,00 mts. OESTE: Con GUILLERMO E. BLANCO Z. del detalle 64 al detalle 65 en 93,00 mts; con DONALDO M. HERNANDEZ R. del detalle 65 al detalle 50 en 115,00 mts. Con predio que fue de JOSE DEL C. MEDINA, hoy de THOMAS JOSE PAYARES CERVANTES y Carreteable en medio del detalle 50 al punto P4 del plano de área requerida para el proyecto vial PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO (VARIANTE DEL CARMEN DE BOLIVAR) en 144,76 mts; Con área requerida para el proyecto vial PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO (VARIANTE DEL CARMEN DE BOLIVAR) del punto P4, pasando por el P5 hasta el P1 y del P1 hasta el P2 del plano predial en 15,24 mts y encierra.

QUINTO.- Registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización, de conformidad con lo previsto

en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P. **Téngase en cuenta lo previsto en el inciso segundo del art. 12 ibidem.**

SEXTO. En firme la sentencia, realícese la entrega del bien objeto de la acción en caso de no haberse realizado y, una vez se haya efectuado ésta, la compañía demandante deberá informar a este estrado judicial con el fin de materializar lo consignado en el numeral 10º del precepto 399 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f8c184edb262db225774e92d78eed8f4f9f6e2af73c6cf45ae9616162484a**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00258-00

1. Se pone en conocimiento el acta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial- ENTerritori –archivo 90-. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Para garantizar la continuidad del proceso se señala la hora de las **10:30 am del día 12 de diciembre de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y sus representados.

Se requiere a las partes, para en caso de llegar a una conciliación, sea puesta en conocimiento, con una antelación a 15 días de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0942911307c1ccb78302da5ca247f94e5a3b3eef9c533907dbcacf9ede5a29**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00291-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que ya se encuentra acreditada la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien báculo de usucapión (archivo 94).

Se reconoce al Dr. GUSTAVO ALEJANDROO CASTRO ESCALANTE como apoderado judicial del señor ERNESTO ROJAS MORALES (tercero interviniente), en los términos del poder que le fue conferido (archivo 92).

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice: i) la notificación efectiva de la pasiva y ii) acredite la publicación de la valla conforme lo prevé el artículo 375 ib., so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

NOTIFÍQUESE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c453ae8c5c0bc4dce685c709241e0729558ec2eff670b3e96d5a6773ebfcc1**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001-3103-044-2022-00070-00

DEMANDA DE EXPROPIACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFÍN DE JESÚS ECHAVARRÍA CORRALES Y HELIODORO GUISAO USUGA.

I. ASUNTO

Se procede a emitir la sentencia que corresponde en esta instancia dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad contemplada por el artículo 399 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a los herederos determinados e indeterminados de los señores Delfín de Jesús Echavarría Corrales y Heliodoro Guisao Usuga, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de una zona de terreno *“identificada con la Ficha Predial No. CAM2-UF1-CCG-122A de fecha 26 de septiembre de 2017, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., para la ejecución del proyecto vial Autopista al Mar 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional en el sector Cañasgordas - Uramita, con área requerida de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (989.88 M2) debidamente delimitada dentro de abscisas Inicial K 08+853,62 y Final K 08+926,24 de la margen Derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “CHONTADURO / S.N.” (según ficha catastral)”, ubicado en la vereda Chontaduro, en la jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-14570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, y con cédula catastral 138-2-001-000-0028-00010-0000-00000”*¹

2. Como sustento de sus pretensiones refirió:

2.1. Que para la ejecución del proyecto vial “Autopista al mar 2, del proyecto “Autopistas para la Prosperidad”, como parte de la modernización de la red Vial nacional, requiere la adquisición del área en mención.

¹ Ver f. 1 archivo 01.

2.2. Que, para su adquisición, el 6 de marzo de 2020 le hizo una oferta de compra a la parte demandada por la suma de \$6'035.267 que corresponde al avalúo comercial practicado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá.

2.3. Que pese a haberles notificado en debida forma la mencionada oferta al extremo pasivo, no fue posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, por lo que mediante la Resolución No. 20216060000835 de 20 de enero de 2021, ordenó iniciar la expropiación.

III ACTUACIÓN DEL TRÁMITE

La aludida acción fue presentada y, por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Frontino (Antioquía); sin embargo, en auto del 9 de noviembre de 2021 rechazó la demanda por competencia.

En auto del 20 de abril de los corrientes, esta sede judicial admitió el libelo (archivo 15) ordenado correr traslado a la pasiva; así mismo se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Que el extremo demandado se notificó en debida forma a través de *curador ad litem*, quien contestó el libelo de la demanda sin oponerse a las pretensiones formuladas.

IV. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

Ahora, la expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, instituida en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1. El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- *La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-*

3.- *El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-*

2. La Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación de la siguiente manera:

“La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado”.

Por lo que el objetivo de este proceso es cumplir con la finalidad del principio de primacía del interés general sobre el particular, el cual se encuentra consagrado en la norma de normas.

3. En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan en los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte del Estado de una zona del terreno del inmueble declarado mediante la Resolución No. 20216060000835 de 20 de enero de 2021, expedida por la aquí demandante como expropiable en razón a la utilidad pública que genera.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, ello es:

- i) Folio de matrícula inmobiliaria que detenta la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada (fls. 229 a 231 archivo 01).
- ii) La Resolución No. 20216060000835 de 20 de enero de 2021 (fls. 189 a 195 del archivo 01).
- iii) Ejecutoria del referido acto administrativo (fl. 232 archivo 01).
- iv) Avalúo del predio (fl. 38 y ss del archivo 01).

4. Ahora revisada la anterior experticia, se concluyó que el avalúo total del porcentaje del predio a indemnizar es **\$6'035.267.00** el cual indexado desde la fecha de la oferta a la actualidad queda en **\$8'04.990.281.00**.

Entonces, atendiendo dicho valor, se divisa que sólo falta por consignar la cuantía de **\$798.955** en tanto que el guarismo ofrecido en el año 2020 ya fue puesto a disposición del despacho (archivo 22).

5. Resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas al cumplirse con los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos para la presente acción, conclusión que se verá reflejada en la parte resolutive de este proveído.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y en contra de:

- Herederos Indeterminados y determinados del señor Delfín de Jesús Echavarría Corrales (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 612.223.

- Herederos Indeterminados y determinados del señor Heliodoro Guisao Usuga (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.430.912.

La **expropiación** de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAM2-UF1-CCG-122A de fecha 26 de septiembre de 2017, con un área requerida de terreno de 989.88 m.2 debidamente delimitada dentro de abscisas Inicial K 08+853,62 y Final K 08+926,24 de la margen Derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “CHONTADURO / S.N.” (según ficha catastral)”, ubicado en la vereda Chontaduro, en la jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-14570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, y con cédula catastral 138-2-001-000-0028-00010-0000-00000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **ÁREA REQUERIDA: 989,88 M2** : Comprendida dentro de las siguientes abscisa inicial K 08+853,62 y abscisa final K 08+926,24 margen Derecha y dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la mencionada ficha predial: **Por el NORTE:** en longitud de 76,99 metros con DELFÍN DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y OTRO (PTO 1 al PTO 33); **Por el ORIENTE:** en longitud de 0,00 metros con DELFÍN DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y OTRO (PTO 33); **Por el SUR:** en longitud de 71,62 metros con VÍA, AL MAR (PTO 33 al PTO 52); **Por el OCCIDENTE:** en longitud de 19,96 metros con LA NACIÓN (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) (PTO 52 al PTO 1); incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales.

La cual se determinó con ocasión de la resolución No. 20216060000835 de 20 de enero de 2021 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- que, dentro del término de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ponga a disposición de este estrado judicial el saldo, por concepto de la indemnización.

TERCERO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, **OFICIANDO** en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

CUARTO. – ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino (Antioquía), la **APERTURA** de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el área descrita en el numeral primero de la parte resolutive de la presente decisión.

QUINTO. - En firme la sentencia, realícese la entrega del bien objeto de la acción en caso de no haberse realizado y, una vez se haya efectuado ésta, la compañía demandante deberá informar a este estrado judicial con el fin de materializar lo consignado en el numeral 10º del precepto 399 del Código General del Proceso

SEXTO. Registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca73336c74c16cb8743a24982cbbc2bad93ab5eef9efed635e131de6cea70b9e**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00075-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice: i) la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

NOTIFÍQUESE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c094d6cbda350daee1da4f243b333c1f694d6b4d214e2c7d2fe2248e757675**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Radicado: 11001310304420220051200.

Revisadas las presentes diligencias, se reconoce personería para actuar al profesional Diego Alexander Álvarez Palacio, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado [PDF_02].

1. Asunto a tratar

Procede el despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, en donde alega la configuración de la causal 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Consideraciones

Las nulidades surgen como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la validez de este, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera al no alcanzar el acto su finalidad, constituyéndose, en otras palabras, en «*la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*»¹, y tiene soporte, en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

La pretermisión íntegramente de la respectiva instancia, como motivo de nulidad, invocado en el presente asunto por el extremo actora, se encuentra prevista de manera limitativa en la parte final del numeral 2° del artículo 133 del estatuto procesal, vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación -parágrafo del artículo 136 *ejusdem*-, por cuanto supone una grave ruptura de la

¹ CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01).

estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que esta causal consiste en «*la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo (...)*»².

Descendiendo al caso *sub-examine* y conforme el escrito de nulidad que precede, la parte incidentante fundó el cargo en que se pretermitió la instancia por cuanto en el trámite del proceso no fue resuelto por este estrado judicial el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en mayo 18 de 2020, omisión que a su parecer no ameritó ningún pronunciamiento de fondo por el Despacho, por cuanto en la decisión emitida el 22 de noviembre de 2022, se negó librar mandamiento de pago, sin resolver la sobre la alzada.

Para dilucidar el presente asunto y al revisar la documental que obra en el expediente, basta advertir nuevamente que la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá al asumir conocimiento de la apelación de la sentencia dictada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante providencia de enero 24 de 2022, se apartó de tomar una decisión de fondo sobre los reparos efectuados por el recurrente para en su lugar declarar la nulidad de lo surtido ante la Superintendencia citada debido a la falta de jurisdicción y competencia³, es decir que quedó sin valor y efecto la orden de apremio allí dada en contra de Cafesalud EPS S.A. -en Liquidación-

A raíz de ello, lo cierto es que esta dependencia judicial asumió por reparto la competencia para conocer del asunto de marras desde su parte introductoria inicial y no para ser sede de segunda instancia de la decisión primigenia como lo sostiene erradamente el demandante.

Bajo esa óptica, sin mayores argumentos ulteriores se encuentra que los supuestos facticos objeto de alegación al no ser obedecer a la realidad actual de

² CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

³ Como argumentó enfatizó que “*el pago de la expedición de facturas para el cobro de servicios de salud, gira en torno a una relación comercial entre la ESE Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios y Cafesalud EPS, lo cual no es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sino de la especialidad civil, ya que no se trata específicamente de presentación de servicios de la seguridad social entre unos afiliados y una entidad de seguridad social*”. Ver página 11 archivo digital 01 – Cuaderno 1.

la controversia, no se subsumen en la hipótesis normativa que enmarca el numeral 2° del artículo 133 del estatuto procesal en su parte final, de ahí que el ataque resulta inane. En efecto, la declaratoria de nulidad resuelta por el Tribunal de Bogotá dejó sin asidero jurídico la segunda instancia concedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo discurrido, la nulidad planteada no está llamado a prosperar.

Por último, se rechaza de plano por improcedente el recurso de extraordinario de revisión promovido por el apoderado especial de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, contra el auto de fecha 22 de noviembre del año 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago. Al respecto se precisa que por disposición expresa del artículo 354 del C.G.P., este medio de impugnación procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas no frente a autos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fracasada la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de extraordinario de revisión promovido por el apoderado especial de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, contra el auto de fecha 22 de noviembre del año 2022, por improcedente.

TERCERO: No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ALB/

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f77cad816a4bc24d01d3e45c38b92088f67f174fe969ec9a99629f2b98be1c**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2023-00253-00

1. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Sebastián Jiménez Orozco como apoderado judicial de la parte convocada en los términos del poder que le fue conferido (archivo 17).

Se le recuerda al togado, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

2. Atendiendo la solicitud del expediente que deprecó el referido apoderado (archivo 24), **por secretaría** remítasele copia únicamente de los siguientes archivos 1, 15 y del presente proveído.

3. Se reconoce a la Dra. ANGIE DANIELA ESPINOSA REMOLINA como apoderado judicial de la parte convocante en los términos del poder que le fue conferido (archivo 29).

4. En atención al informe secretarial que antecede se **fija la hora de las 2: 30 p. m. del día 14 de diciembre del año 2023** para adelantar la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (interrogatorio de parte) formulada por SANDRA MILENA ARDILA MELO contra GRUPO NARANJA MEDIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234f17ac3b1c20c359b36831243f907937c721eaff843804b6aaf30abbfa1a3**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00259-00.

Subsanado el libelo, el Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA presentada por el ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra

- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- PERSONAS INDETERMINADAS

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, **y en lo pertinente**, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Atendiendo a la petición especial elevada por la apoderada de la parte interesada, siendo ello procedente a luces del numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021¹, se ordena:

Autorícese al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que, a partir de la fecha, adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo la obra de conducción de energía eléctrica; tales gestiones consisten en: **a)** ingresar al predio hacia la zona de servidumbre, **b)** construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica para la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o

¹ “...Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: ... ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial...” (Énfasis añadido).

mantenimiento de las líneas, e) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales. Necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, f) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía del LEN GUAZAQUE – Cundinamarca- para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se reconoce a la abogada MARY LUZ FORERO GUZMAN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16fc142266adb6274aa2275cd224937352fb09a380515371809be8058f874d3**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00368- 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff14ace5ca2a15a5a4bff4499773c6dc5e1c989b61c4cbde49fb8d47a411f1**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00374-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo 10), el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d08088588946c397f7e2ddfb70397fa791049de49318e60c2c81e49c7667a**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00375-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9695a15d1c677abc3bb5677c9169b889b5f577c07f4f111d70e783e95877de**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00377-00**

Si bien la parte actora subsanó en oportunidad la demanda, lo cierto es que revisado nuevamente el documento base de la presente acción, se observa que de este no emergen los requisitos previstos por el artículo 654 del Código de Comercio para que se libere orden de apremio.

De conformidad con la norma en comento, obsérvese que el tenedor del título no llenó, el endoso en blanco realizado por el endosante de la letra de cambio «*antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*», con su nombre o el de un tercero y, por lo mismo no existe título que permita librar ejecución a favor del aquí ejecutante.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se **DISPONE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por ERNESTO ARIZA GOMEZ contra ERNESTO ARIZA GOMEZ CONTRA: INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES TECNICAS SA.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

Notifíquese

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330edd5abd0bff6322a011bb2795ffe2006ae45e05248fecefdb96cc681ad32**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00403-00

Subsanado el libelo se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

- GIZELA FERNANDA MARTÍNEZ
- SARA SOPHIA MARTÍNEZ
- MARÍA CRISTINA SUÁREZ
- RAFAEL MARTÍNEZ CASTELLANOS
- MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ
- JUAN CARLOS MARTÍNEZ

CONTRA:

- CARLOS EDUARDO ROPERO
- CARLOS ROPERO AUTOMÓVILES LTDA

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado JOSE SOLON SUAREZ SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dfcbe343affaebdbd1522ba17fcb4fd878e326c7f1e6c10dd93d37f393be9f**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00403-00

1. Por encontrarse reunidos los presupuestos contemplados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza peticionado por Gizela Fernanda Martínez en causa propia y en representación de la menor Sara Sophia Martínez (demandante) (archivo 03). En tal sentido se previene al apoderado judicial que ejerce el mandato conferido por esa parte y a los auxiliares de la justicia que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite en los términos de los cánones 155 y 157 *ejusdem*.

En consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los bienes referenciados en el archivo 04.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34063faa964f7041be844439278f562fe7a4b0a1f8731942f09f4e76fc00f0c**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00433-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO fue notificada por aviso y dentro de la oportunidad para excepcionar, permaneció en silencio (archivos 14 y 18).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d947956dfd34169623fe1d813c0c3e4a65b0a86232596dd475cec5bd41f74**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00433-00

1. Para todos los efectos téngase en cuenta las manifestaciones de las entidades bancarias (archivos 9, 10, 12, 14, 16, 20, 22, 24 y 26). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Se deja constancia que la jefe de unidad de Servicios de Transitos Digitales manifestó haber acatado la medida cautelar de embargo sobre el rodante de placa No. CFM528 (archivo 18).

No obstante, previo a ordenar la aprehensión del automotor, se requiere a la parte ejecutante en los términos de los artículos 125 y 317 del C.G.P., para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia: i) proceda arrimar el certificado de tradición y libertad de este, a fin de verificar la medida inscrita y ii) acredite el diligenciamiento y materialización de los oficios 1137 y 1138, dirigidos a la Oficina de Registro (archivo 06 y 07).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9555e7fba8232a0bbe33b5edf4aedffbc6e68aaffe8748ebbe65a58b00ced7e**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-00437-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo de la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.1. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

4. Adecúe el poder dirigiéndolo a la autoridad competente ya que el anexo va direccionado a los juzgados civiles del circuito de Cali.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f2fe9bc72965c480484dbef8a7201acda4d17541fd8c54358078dce2438387**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-00439-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione a los hechos, si en la actualidad a algunos de los demandantes, se le otorgó alguna indemnización con ocasión del accidente en el que se lesionó la señora MERLY LILIAN HERNANDEZ PICO.
2. Señale en los hechos, si alguno de los aquí demandantes, obtuvieron algún provecho económico con ocasión del accidente en el que se lesionó a la señora MERLY LILIAN HERNANDEZ PICO.
3. A fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, acredite la constitución de la unión marital de hecho de los demandantes.
4. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
5. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso– concordante con el canon 84 ibídem), en tanto que las medidas cautelares innominadas resultan improcedentes. Mírese que el extremo actor, no señaló la razón de ser la concurrencia de los requisitos del numeral “C” del artículo 590 del C.G.P.; sumado a que decretar esas medidas solicitadas resultaría un prejuzgamiento sobre el caso en particular; amén que las cautelas solicitadas no aseguran la efectividad de la pretensión.
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
7. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto
9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a las direcciones electrónica de las convocadas como persona natural.
10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b57777f3d59b09262dc626fe0540e762c9f4e614fd32d25c180d7a1948136a6**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00441-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

i. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA SA. y en contra de:

- HUGO MARTIN DIAZ AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1130086628

1. \$52.822.375,00 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en el libelo, mientras esta no supere la tasa máxima legal permitida, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 1130086629:

1. \$505.507 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en el libelo, mientras esta no supere la tasa máxima legal permitida, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré 69081015497

1. \$2.632.108 por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en el libelo, mientras esta no supere la tasa máxima legal permitida, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 90000088840

1. 1.379.206,14240 UVR por concepto de capital acelerado (que representa la suma de \$483.925.851,18), incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda,

mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

2. 9.309,60830 UVR, correspondiente a la suma de \$ 3.241.564,83, por concepto de 3 cuotas en mora correspondientes a los meses de mayo a julio de 2023, junto con los intereses de mora a la tasa del 13,73 %, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$ 10.433.299,05 de pesos, por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora correspondientes a los meses de mayo a julio de 2022 soporte de esta ejecución causados e incorporados en el pagaré.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien objeto de garantía. Oficiese.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir **terceros acreedores hipotecarios** ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de esta.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264335a73fe638d2cb60eb25ea29a7397b2caadda4762d789ad66cf8ac2b47b5**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00443-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **427** y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de:

- MARTHA HERRERA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3720094139

1. \$111.311.358.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré sin número de fecha 20 de junio de 2019

1. \$57.703.055.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario en procuración de la parte actora.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903fb59033a51f9cec5e2c91bbf37d6a2e9c19d70e83ab68bc8af2a4b9ad1c52**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00015-01

I. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, el 19 de septiembre de 2023 (archivo 5 carpeta 2).

En consecuencia, se deja sin valor y efecto el proveído del 17 de febrero del 2023 dentro del proceso de la referencia.

II. Atendiendo lo ordenado por el superior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ppstores S.A.S., Sandra Milena Muñoz Sepúlveda y Fabián David Cardona) contra los autos del 29 de abril de 2021 y 5 de octubre de 2021, proferidos por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad, por medio de las cuales se decretaron medidas cautelares, son suficientes estas

CONSIDERACIONES

1. La parte ejecutante solicitó las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de las personas naturales ejecutadas, medida decretada en el numeral 2.2. del auto del 29 de abril de 2021 (Archivo Digital No. 07). Posteriormente, solicitó el embargo de los derechos de posesión de aquellos, respecto de mismo bien inmueble, según lo ordenado en el numeral 1 del auto del 5 de octubre de 2021(Archivo Digital No. 53).

2. Notificados los citados ejecutados por conducta concluyente (Archivo Digital No. 07 – Auto del 28 de abril de 2022), presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las citadas providencias. El *a quo* dispuso sobre el primero de ellos, manteniendo la decisión del decreto de las referidas medidas y concedió el subsidiario de apelación.

3. Como sustento de la alzada, la pasiva arremetió contra la decisión que negó el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que: *i*) la posesión a que hace referencia el artículo 593 del estatuto procesal, es la que deviene de un tercero poseedor, y que le da derecho a usucapir cosas ajenas, siendo los acá demandados propietarios del inmueble y, *ii*) su decreto está revestido de ilegalidad al recaer sobre un bien con afectación a vivienda familiar, tornándolo de aquellos catalogados inembargables, misma afectación que puede

desconocerse al decretar el secuestro de la posesión, máxime cuando en el bien residen los hijos menores de edad de la pareja y se encuentra ya secuestrado.

4. Atendiendo las inconformidades expresadas por la pasiva, debe recordarse que las medidas cautelares son aquellas herramientas de las que dispone la parte ejecutante para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos derivados de su título ejecutivo, báculo de la acción instaurada, con ello, su decreto se ve supeditado a que se encuentren enlistadas en los cánones 593, 595 y 599 *ej.* aplicables en esta clase de asuntos.

Entonces, la parte ejecutante puede solicitar las que estime pertinentes para la satisfacción de sus pretensiones de pago. El operador judicial, por su parte, debe proceder con su decreto si está conforme a la ley, pues dentro de su función de administrar justicia y dirigir el proceso, no le es permitido establecer, *a priori*, si aquellas han de ser acatadas o no por la autoridad competente, si se tornarán efectivas o en su defecto, se verán frustradas.

5. Descendiendo al caso en concreto, son dos puntos álgidos que deben estudiarse en este asunto: el primero es determinar la procedencia del embargo y secuestro de la posesión en los propietarios de un bien inmueble y, segundo, apunta a establecer si la afectación a la vivienda familiar llega a ser un limitante para embargar la posesión.

Frente al primer aspecto, no cabe duda de que con la expedición del Código General del Proceso se reguló el embargo de los derechos derivados de la posesión, es más el numeral 3° del artículo 593 *ej.* así lo consagra; empero, dicha norma no señala, como lo asevera la impugnante, que el embargo de los derechos derivados de la posesión allí previsto sea únicamente respecto de terceros porque:

i) La mencionada norma, no hace distinción alguna, razón por la cual, cabe decir que en este caso, *“no es posible desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu”* (art. 27 del C. Civil).

ii) Porque los derechos posesorios respecto de los que se decretó la medida no se encuentran dentro de los que el legislador previó como inembargables al tenor del artículo 594 del Código General del Proceso.

iii) Porque los derechos de propiedad y posesión, se reitera, pueden escindirse, conforme a las normas sustanciales (arts. 762 y ss del C. Civil), al punto que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (inc. 2°).

iv) Pero además porque los principios del Código General del Proceso propenden por la *“efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, y como la medida cautelar busca efectivizar un derecho sustancial

reconocido en un título ejecutivo, la pedida y decretada no se muestra como contraría a esos postulados.

Entonces, de lo expuesto se logra concluir una vez más, que decretar el embargo de la posesión sobre los mismos propietarios no resultaba improcedente.

6. Ahora bien, en el caso en particular, debe señalarse que la solicitud de medida cautelar impetrada sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-899535, tiene una afectación a vivienda familiar entendida como el *“conjunto de bienes inembargables (...) de una familia que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para [su] desarrollo y (...) soporte económico (...) ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas”*¹

Así las cosas, este juzgador no puede desconocer la situación real del bien en extenso, es decir que la inembargabilidad a la que está sujeta, no sólo es oponible, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstenga de hacer alguna anotación de embargo, sino que también ampara, frente a terceros, los actos de posesión del titular de derechos de dominio debidamente inscrito.

Memorase que la finalidad de los bienes inmuebles bajo la afectación a vivienda familiar no sólo es proteger en el papel, el predio. Esto va mucho más allá, pues lo que realmente se aspira es **resguardar al núcleo familiar** frente a eventuales acreedores y como medida de protección de la misma unidad familiar. Y es tan así el presente argumento, que en el artículo 6º de la Ley 258 de 1996, ordenó a los notarios indagar al comprador *“del inmueble destinado a vivienda si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar...”*

Lo que conlleva a ratificar incluso que la posesión hace parte, por añadidura de la inembargabilidad que pesa sobre bienes que tengan esta afectación.

7. En consecuencia, se revocará el auto impugnado y se dispondrá que el señor juez de instancia proceda a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, observando lo dispuesto en esta providencia, previo estudio de todos los elementos sustanciales para ello.

DECISIÓN

PRIMERO. - REVOCAR el numeral 2.2. del auto del 29 de abril de 2021 (Archivo Digital No. 07), y el numeral 1 del auto del 5 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 53) proferidos por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad, para que en su lugar, el Juzgado *a-quo* proceda en los términos anotados en esta decisión.

¹ Sentencia C-317 de 2010

SEGUNDO. -Déjense las constancias del caso, como quiera que el expediente remitido es digital.

TERCERO.- Por secretaría remítase copia de la presente decisión a la H. Corte Suprema de Justicia, informándole cumplimiento al fallo en sede de tutela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b60dd8e3030f4cd5db686bcf3b2596edd2ceab61119a71de638099edc7ef3a0**

Documento generado en 28/09/2023 06:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>